TRANSCRIPCION DE SENTENCIA

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Comparece ante este tribunal …, cedula nacional de identidad número …, en representación de **PRODUCTOS SAN CAMILO S.A**, Rut Nº92.035.000-3, empresa del giro de su denominación, todos con domicilio en …, en procedimiento monitorio deduce reclamo judicial en contra de resolución exenta N°1309-17784/2024 de fecha 18 de julio del año 2024 notificada a su parte con fecha 18 de julio del mismo año, la que resolvió recurso de reconsideración administrativa interpuesto en contra resolución de Multa N°8444/2023/51 1 – 2 de fecha 28 de noviembre de 2023.

En lo pertinente señala reclama respecto de la resolución administrativa ya dictada en relación a resolución de la multa N°2 por no dar cumplimiento al contrato de trabajo de la trabajadora doña …, Rut … al alterar unilateralmente y discrecionalmente el horario de trabajo, lo anterior corroborado a través del cruce de información contenida en el contrato de trabajo y registro de asistencia y periodo comprendido entre enero y julio de 2023.

Señalando que se la habría cursado una multa por 60 UTM, solicita que haber incurrido en un error de hecho la fiscalizadora y falta de fundamentación en la multa que esta sea dejada sin efecto, sin perjuicio de la anterior en subsidio solicita la rebaja de la misma por haberse dado principio de cumplimiento dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación de la multa requiriendo su rebaja en un 50%.

Que habiéndose conferido traslado de la demanda la parte demandada solicita el rechazo en tiempo y forma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a juicio de esta sentenciadora la acción que pretende la reclamación de la resolución exenta N°1309-17784/2024 se encuentra mal entablada puesto que la misma ha sido deducida en contra de las resoluciones de reconsideración administrativa ya citada en consideración a que de conformidad a lo dispuesto por el Código del Trabajo y nuestra legislación debe ser reclamada respecto de quien ejerza la calidad de Director del Trabajo, Inspector del Trabajo de la comuna que habría dictado la respectiva resolución en relación a lo dispuesto en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo en relación a lo previsto en el artículo 511 y 12 del mismo cuerpo legal, desde que no se dirige expresamente la acción en contra de la Inspección Comunal del Trabajo que había dictado la resolución de multa y procesalmente la presuma no resulta parte de la demanda, lo anterior llevaría eventualmente señalar que no habría ilegitimidad pasiva singularizado en la acción para ser notificado en la presenta causa.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se estime con basta señalar la presuma la individualización del demando que esta se contemple en el cuerpo de la demanda, no siendo la presuma un requisito procesal ni contemplar ni formar parte del contenido de la demanda, propiamente tal lo que esta sentencia no comparte. Lo cierto es de igual modo procede el rechazó de la reclamación deducida por los siguientes motivos:

En cuanto a la reclamación que procura dejar sin efecto la multa por manifiesto error de hecho al momento de ser cursada en virtud de los dispuesto en el artículo 511 N°1 del Código del Trabajo, el legislador a previsto que para ello debe aparecer de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción. La propia parte reclamante señala que la trabajadora se habría equivocado de libro, motivo por el cual efectivamente los horarios consignados de asistencia en un registro de asistencia no se condice con aquellos referidos o pactados en el contrato de trabajo acompañado por la misma parte de fecha 18 de octubre de 2014, motivo por el cual no hay un manifiesto error de hecho por parte de la fiscalizadora y esto dice relación con la valoración o apreciación que de los hechos que efectivamente fueron constatados, esta concluyo que en ese contexto sin mayor antecedentes no era manifiesto el error, puesto que para ello se requiera verificar efectivamente hubo un error por parte de la trabajadora verificar en otro registro de colación en su caso desde cuando se llevaba ese registro y el resto de los trabajadores a fin de poder determinar que efectivamente en este caso en concreto hubo un error manifiesto como se indica por la parte reclamada, lo cual no se logra acreditar la presente causa gozando los hechos constados por el fiscalizador de presunción legal de veracidad en los términos previstos en el artículo 23 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social motivo por el cual era de su carga para acreditar que este efectivamente habría incurrido en manifiesto error de hecho en los termino que reclama, esto una falsa apreciación de la realidad.

Es importante tener presente que si bien en sede administrativa habría acompañado la parte demandante una declaración simple de la trabajara singularizada en la resolución de multa manuscrita en la cual le informaría que por equivocación firmó los días 17, 19, 20 y 21 de julio del año 2023 en un horario que correspondía a su colación marco de las 09 am a las 09:30 am y sus horarios están de los días indicados están firmados correctamente en el libro de colación como corresponde las 07:15 am, documento que cuenta con firma manuscrita de la presunta trabajadora, no objetado de contrario, lo cierto que dicha documentación no es del todo suficiente para revertir la presunción legal de veracidad de los hechos constatados por la fiscalizadora, no concurrió al juicio la respectiva trabajadora para verificar y reconocer sus dichos expuestos en la declaración jurada y esto se contradicen además con el informe de exposición acompañado por la parte reclamada el cual se indica como materias denunciadas precisamente alterar la distribución de la jornada de trabajo convenida en la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto sin cumplir con los requisitos legales y que habría dado origen a las respectivas resoluciones de multa.

De igual modo dicho documento resulta contradictorio con la activación de fiscalización efectuada por una trabajadora que da cuenta de la alteración unilateral por parte del empleador de la jornada de trabajo convenida, que si bien es distinta a la señalada en la resolución de multa N°2 da cuenta de la existencia de antecedentes de disconformidad por parte de los trabajadores en relación a la distribución de la jornada laboral que en la práctica se está desarrollando por esta reclamante motivo por el cual debió haber acompañado prueba más idónea o múltiple para acreditar que efectivamente se incurrió en el error que se indica en la demanda, motivo por el cual se procederá a desestimar la primera alegación consistente en la existencia de manifiesto error de hecho por parte de la reclamada en todas sus partes.

TERCERO, En cuanto a la falta de fundamentación cabe tener presente que la acción incoada es aquella prevista en el artículo 512 del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto en el artículo 511 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual la facultad y competencia de este Tribunal se encuentra radicada para verificar que la resolución dictada por el Director del Trabajo o la Inspección del Trabajo, en su caso cumpla con los requisitos del artículo 511 N°1 y 2 para dejar sin efecto las multas o reducir estas en su cuantía. Y a la vez que la resolución de reconsideración de las multas administrativas se encuentra debidamente juntada.

Todas las otras alegaciones relativas a errores de derecho, falta de fundamentación, no son materia precisamente de esta acción, sino de aquella prevista en el artículo 503 del Código del Trabajo habiendo precluido el derecho de la parte reclamante para incoar la reclamación respectiva en sede judicial directamente respecto del contenido de la resolución de multa y cumplimiento de las normas legales respecto de la forma de editar los actos administrativos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19.880 y siguiente, motivo por el cual la ausencia de la falta de fundamentación será del todo desestimada igualmente.

CUARTO, En cuanto a la solicitud de rebaja de la multa, cabe tener presente lo siguiente, el de cargo de la parte demandante, acreditar que efectivamente habría dado cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 511 N°2 del Código del Trabajo, en el sentido que logró acreditar fehacientemente, esto es sin lugar a duda alguna, haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Dentro del plazo de 15 días hábiles, siguiente de notificada la multa.

Cabe tener presente que la resolución de multa que se reclama fue dictada por el siguiente hecho, conforme la documental acompañada por ambas partes:
“No dar cumplimiento al contrato de trabajo de la trabajadora doña …, Rut …, al alterar unilateralmente y discrecionalmente el horario de trabajo, lo anterior, corroborado a través del cruce de información contenida en el contrato de trabajo y el registro de asistencia el periodo comprendido entre enero a julio del año 2023.”

Se enuncian como normas infringidas lo artículo 5° inciso tercero, artículo7 y 10, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo.

En cuanto al artículo 5° inciso tercero del Código del Trabajo, este nos indica lo siguiente: los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente. Por su parte, el artículo 7 da cuenta de que debe entenderse por contrato individual y el artículo 10 del mismo cuerpo legal señala los requisitos o las estipulaciones mínimas de un contrato de trabajo entre los cuales se indica en el N°5 la duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiera el sistema de trabajo oportuno, caso en el cual se estará lo dispuesto en el reglamento interno.

La parte demandante no ha cuestionado que efectivamente el periodo de jornada laboral consignado en el registro de asistencia y que da cuenta en la resolución de multa no concuerda con el contrato de trabajo y tampoco ha señalado que este concuerda con el reglamento interno, sino más bien ha señalado que se trata de un error específico y puntual que fue corregido con posterioridad para lo cual acompañó el registro de asistencia del mes de agosto del año 2023. Este registro de asistencia al ser extendido en el mes de agosto del año 2023 claramente no puede considerarse que cumpliría con el requisito de haberse corregido la infracción dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación de multa porque en los hechos, es dar cuenta de circunstancias previas a dicha notificación.

Motivo por ese hecho pudiese estimarse que no se cumpliría con los requisitos para proceder a la rebaja de la multa, no obstante, lo siguiente, si bien considerando que la intención del legislador es precisamente que se cumpla con las normas legales y aún más es preferible que se cumpla sin la necesidad de una notificación de multa previa no pudiese entonces eximirse de toda valoración aquello control de asistencia del mes de agosto del 2023.

Sin perjuicio en lo anterior y estimando, esta sentenciadora que es posible considerar dicha dicho control de asistencia que es el único que efectivamente conforme el recurso de reconsideración administrativa fue acompañado en dicha sede, motivo por el cual es el único que puede ser valorado por esta sentenciadora a fin de verificar si el Director del Trabajo o el Inspector del Trabajo obró dentro de las facultades que prevé el artículo 511 en relación a lo dispuesto en el artículo 512 del código de ramo, es importante tener presente que si bien en su mayoría el control de asistencia acompañado al juicio conjuntamente incluso con la reclamación de la resolución recurrida da cuenta de que estos registros concuerdan con la cláusula tercera del contrato de trabajo de fecha 18 de octubre del año 2014 de doña …. Lo cierto es que, el día 28 de agosto del año 2023 se encuentra enmendado por cuanto señala como hora de ingreso las 07 horas e inicialmente como hora de salida las 21:00 hrs y sobre las 21:00 horas se encuentra manuscrito 15:00 horas. 5° Motivo por el cual esa sola circunstancia permite la existencia de dudas respecto del fehaciente cumplimiento que requiere la norma para proceder a la rebaja de las multas en cuestión y no permite acceder a la demanda en esta parte, teniendo presente que precisamente no es procedente que los registros de asistencia se mantengan con las enmendaduras correspondientes sin que exista una

aclaración al costado, sea por el trabajador o el personal correspondiente. Motivo por el cual no acreditando que, se habría dado fehacientemente íntegro cumplimiento a las disposiciones legales puesto que existe una notación en el registro de asistencia del mes de agosto del año 2023 de correspondiente el día 28 que da cuenta de la salida de la trabajadora en un horario que no se condice con el trabajo en con el contrato de trabajo en relación a la al horario de ingreso registrado dicho día y no pudiendo no pudiendo existir ningún tipo de circunstancias que dé cuenta de incumplimiento a las disposiciones legales o convencionales o arbitrarias que se indican infringidas, no se dará lugar a la reclamación en esta parte.

QUINTO, Que en cuanto al resto de la prueba aportada al juicio nada altera o modifica en lo razonado precedentemente.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto los artículos citados 1, 2, 3, 4, 11, 33, 420 letra e, 446, 452, 459 inciso final, 501, 503, 511 y 512 del Código del Trabajo; se resuelve:

I. Que se rechaza la reclamación judicial deducida por …, en contra de "Inspección Comunal del Trabajo Maipú" y de la resolución exenta N°1309-17784/2024 de fecha 18 de julio del año 2024, la que se mantiene firme;
II. Que habiendo obrado con motivo plausible para litigar no se condena en costas la parte reclamante.

Pronunciada por **CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA,** Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

RIT I-621-2024
RUC 24- 4-0599254-6

En Santiago a trece de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Claudia Elisa Tapia Tapia
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Dieciocho de febrero de dos mil veinticinco
15:41 UTC-3

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl